

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 475-2023-MPH/GM

Huancayo,

06 JUL. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS: El Expediente N° 339957 de fecha 22 de junio del 2023, presentado por la administrada María Mazgo Pantoja representante de la Empresa La Pantojita E.I.R.L., sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 288-2023-MPH/GSP del 15 de junio del 2023, e Informe Legal N° 771- 2023-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de abril del 2023, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Jr. Malecón N° 861-MZ-A, Lote 17 Primer Piso-La Rivera-Huancayo, perteneciente a la Razón Social "La Pantojita EIRL de giro Restaurante (no faculta la venta y/o consumo interno de bebidas alcohólicas), imponiéndole la PIA N° 00607, POR EXCEDER LOS NIVELES DE RUIDO DE 60 DECIBELES DE 9:00 PM A 5:00 AM EN LOCALES DE GIROS ESPECIALES DEDICADOS A LA VENTA DE LICOR la misma que se encuentra con el código de infracción GSP 974 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM;

Que, con fecha 19 de abril del 2023 se emite el Informe N° 133-2023-MPH-GSP/AGA, y con fecha 08 de mayo del 2023 se expide la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 210-2023-GSP, la cual resuelve clausurar por el periodo de 60 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de Giro Restaurante, ubicado en el Jr. Malecón N 861-MZ A LTE 17 primer-piso-Huancayo, conducido por la Empresa La Pantojita EIRL representado por su Gerente María Mazgo Pantoja, por lo que con fecha 15 de mayo del 2023, la recurrente presenta Recurso de Reconsideración, en tal sentido de fecha 14 de junio de 2023. se emite el Informe N° 227-2023-MPH/GSP-AGA, en el cual se concluye que resulta infundado el recurso presentado por la representante; en tal sentido mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N 288-2023-MPH/GSP de fecha 15 de junio del 2023, se declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado por María Mazgo Pantoja, representante de la Empresa La Pantojita EIRL, en consecuencia se ratifica en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 210-2023-GSP;

Que, con fecha 22 de junio del 2023 la administrada María Mazgo Pantoja, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 288-2023-MPH/GSP aduciendo que es falso que en múltiples inspecciones por parte de la entidad sin prueba objetiva que su recinto comercial viene funcionando como discoteca informal, expendiendo bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche y con ruido alto, lo cual es falso ya que cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 01019- 2021, asimismo indica que a la actualidad viene finalizando el aislamiento acústico, por otro lados señala que es falso que su establecimiento origina contaminación acústica, puesto que no cuenta con ninguna discoteca, ni restobar alguno, asimismo menciona el Principio de Proporcionalidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, de la misma forma indica que lo resuelto fue sin motivación alguna, por lo que se ha incurrido en nulidad;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art II Dispone Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo, indica en su Art 40- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las





acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...);

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública;

Que, el Art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que dispone, contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de (05) días hábiles, tanto para PIA, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. Asimismo, una vez generado el valor (Resolución de Multa) al servicio de Administración Tributaria de Huancayo -SATH para que efectivizaran el cobro de multa debe agotar los mecanismos de cobranza según los procedimientos, caso contrario procederá al sinceramiento provisión o castigo de cuentas incobrables y/o quiebra de valores según corresponda bajo responsabilidad y conforme a la competencia que fue delegada;

Que, la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana;



Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, en su Art. 220. Establece Recurso de Apelación, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 771-2023-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la recurrente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 288-2023-MPH/GSP de fecha 22 de junio del 2023, formulado con el Exp. 339957- 2023; ahora bien, como se evidencia de autos, el equipo técnico de fiscalización con fecha 14 de abril del 2023, se constituyó al establecimiento comercial ubicado en jr. Malecón N° 861 -Mz. A, Lote 17 Primer piso- La Rivera- Huancayo de giro de "Restaurante", denominado "La Pantoja" conducido por la empresa Pantojita EIRL, en tal sentido de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal 720 MPH/CM, se impuso la infracción por sobrepasar en 7.8 decibeles, procedimiento administrativo que se realizó en estricto cumplimiento de la Ley N° 28611-Ley General del Medio Ambiente. concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, y la O.M N° 720 MPH/CM. Por otro lado, se debe tener en cuenta el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido el mismo que tiene como objetivo no exceder el ruido para proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible; asimismo como principio es de promover que las políticas e inversiones públicas y privadas contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida mediante el control de la contaminación sonora. Ahora bien, como es de verse de los actuados si bien es cierto el establecimiento comercial denominado "La Pantoja", cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 01019-2021, con giro de negocio restaurante, ubicado en zona residencial, sin embargo, se acredita que en múltiples inspecciones por parte de la MPH, se constató fehacientemente que el comercio viene funcionando como discoteca informal con expendió de bebidas alcohólicas, hasta altas horas de la noche y con ruido alto, que molesta la tranquilidad y salud de los vecinos de la zona conforme a los memoriales y quejas realizadas, dentro de este contexto se debe considerar al establecimiento en cuestión funciona como giro especial informal, máxime si sobrepaso en 7.8 decibeles el ruido permitido en zonas residenciales, y de conformidad a las pruebas aportadas por la administrada no ha culminado el aislamiento acústico a la fecha, en consecuencia no ha cumplido con el apercibimiento dictado para el levantamiento de las observaciones conforme resulta de la revisión del Acta de Supervisión N° 001-2023-MPH/GSP/AGA; al respecto cabe necesario señalar, dicho local comercial origina contaminación acústica debido a tres factores: los ruidos procedentes de la música del establecimiento, (discotecas, restobar y/o similar); los ruidos generados producto del desplazamiento los clientes asiduos a dicho establecimiento, especialmente, a altas

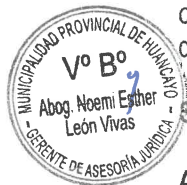


horas de la noche o de la madrugada; y el ruido producido por el tráfico de vehículos originada, en particular, en el desarrollo de actividad nocturna.

Que, como es de público conocimiento, los comercios tales como las discotecas, restobar o similares, producen ruidos que razonablemente puede considerarse como perturbador para el descanso de los vecinos que viven en zonas aledañas a dichos establecimientos, en especial durante el horario nocturno. Por lo que la labor de la Municipalidad es garantizar y proteger los derechos al medio ambiente (entorno acústicamente sano), a la tranquilidad y el derecho a la salud de los vecinos que residen en la zona. Por otro lado se debe tener en cuenta el Informe N° 227-2023-MPH/GSP- AGA; en este orden de ideas lo argumentado por la administrada en su Recurso de Apelación, NO DESVIRTUA la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción N° 00607 de fecha 14 de abril del 2023; asimismo como es de verse la sanción pecuniaria que se le impuso al establecimiento comercial informal materia del presente, NO fue subsanada, toda vez que no sustenta con medio probatorio alguno la subsanación de la infracción contenida en la PIA N° 607 de fecha 14 de abril del 2023, al respecto de conformidad a Ordenanza Municipal N° 720- MPH/CM, dicha infracción NO es subsanable; más aún que como es de verse la infractora NO se acogió al pago de beneficio del 50% de la infracción conforme se aprecia de los actuados, por lo que NO se extinguió la sanción pecuniaria, de conformidad a lo estipulado en el Art. 24 de la Normatividad antes indicada; dentro de este contexto la Resolución de Gerencia de Gerencia de Servicios Públicos N° 288-2023-MPH/GSP la cual ratifica la clausura por el espacio de 60 días calendarios del establecimiento comercial en cuestión se encuentra debidamente motivada, emitiéndose dentro del Marco de la Normatividad Vigente, por lo que el presente Recurso de Apelación no sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas como lo estipula el Art. 220 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, razón por la cual deviene de infundado;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por la administrada María Mazgo Pantoja representante de la Empresa La Pantojita EIRL, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 288-2023-MPH/GSP, por las razones expuestas, en consecuencia, ratificar en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GM
HSDO/jddb



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL